

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2018-00238-00

En atención a la renuncia presentada por el abogado NICHAN ALFREDO STEPANIAN SANTOYO, respecto del poder conferido por el demandado ÓMAR MAURICIO CORREDOR HERNANDEZ para su representación, previo a su aceptación, acredítese la comunicación de esta al citado poderdante, de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la excusa presentada por la demandada MYRIAM PINEDA DE SALCEDO, con la cual pretende sustraerse de la obligación contemplada en la normatividad de hacerse presente en las audiencias a llevarse a cabo dentro del proceso de marras, este juzgado no la acepta y por ende la requiere, así como a su apoderado judicial designado, para su asistencia obligatoria a tales diligencias. Téngase en cuenta que, atendiendo los presupuestos fácticos de la acción y la intervención directa de la citada demandada en los actos que son objeto de la litis, su interrogatorio de parte es una prueba fundamental en el proceso.

Atendiendo las condiciones técnicas actuales, en donde es factible asistir a las audiencias virtuales prácticamente desde cualquier punto del orbe, resulta inconcebible, al menos en los grandes centros urbanos, que se indique que es imposible el acceso a internet, razón por la cual la parte deberá procurar la asistencia que considere necesaria para el efecto, de su núcleo familiar o social que estime pertinente, incluido el del profesional del derecho que la representa en esta causa.

En consecuencia, su procurador judicial deberá llevar a cabo los trámites que sean necesarios para su comparecencia virtual a estas últimas, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, ello en concordancia con los deberes de las partes y sus apoderados contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Sin embargo de lo expuesto, atendiendo lo manifestado, en la fecha se estará reprogramando la audiencia, para procurar un término prudencial que permita asegurar las condiciones técnicas de comparecencia de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 71 del 6-jul-2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2018-00238-00

Teniendo en cuenta que se erigía como necesaria la resolución del recurso de reposición interpuesto en contra del decreto del amparo de pobreza concedido dentro del proceso de marras, que puede tener efectos en la decisión a emitir, lo cual tuvo lugar en auto de la misma fecha, y así mismo que por providencia también emitida en esta misma data se está resolviendo sobre la renuncia al poder por el procurador judicial de uno de los extremos procesales y se está declarando inadmisibile la excusa presentada para la inasistencia de otra integrante del extremo pasivo, resulta conveniente suspender nuevamente la audiencia programada dentro del presente asunto, por lo que se procede a reprogramarla y fijar nueva fecha para efectos de continuar con el trámite del proceso de marras, razón por la cual, se dispone:

Convocar nuevamente a las partes del proceso para que concurran el día **9 DE AGOSTO DE 2022, a partir de las 10:00 a.m.**, en orden de realizar AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la forma como se dispuso en autos del 8 de febrero y 2 de mayo de 2022. La audiencia se desarrollará de manera virtual

Comuníquese esta decisión a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 71 del 6-jul-2022*

(3)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2018-00238-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 4 de marzo de 2022, mediante el cual se concedió amparo de pobreza a los demandantes.

ANTECEDENTES

La censurante rebate que los demandantes poseen sendos bienes inmuebles, a partir de los cuales, arguye, estos cuentan con la capacidad de asumir los gastos que se generen a lo largo del proceso.

CONSIDERACIONES

De manera muy temprana, al analizar los fundamentos esbozados por la libelista, así como los que sustentaron el amparo de pobreza deprecado, es posible deducir que el auto vituperado deberá mantenerse.

Sobre el particular, este estrado estima, sin mayores elucubraciones, que el amparo de pobreza es procedente. Esto, teniendo en cuenta que, aun cuando los integrantes del extremo actor sí tienen varios predios bajo su titularidad, ello no implica, como lo hace ver erróneamente la recurrente, que por ese solo hecho pueda deducirse *ipso facto*, que cuenten en la actualidad con suficiente solvencia para asumir los gastos derivados del proceso.

Para el efecto, la censurante deberá remitirse a los anexos aportados por el demandante LUIS FELIPE SALCEDO PINEDA, a través de los cuales certificó bajo la gravedad de juramento el hecho de recibir una pensión calculada en un salario mínimo, así como también que lo aquejan ciertas circunstancias de salud, como lo son un cáncer y otras afecciones, las cuales implican un gasto relevante para su congrua subsistencia.

En el mismo sentido, resulta ciertamente relevante que la demandante MARTHA SALCEDO PINEDA indicó en el traslado del recurso que aquí se estudia que, aun cuando tiene bajo su titularidad dos locales comerciales y un apartamento, los primeros están destinados a generar suficientes ingresos para subsistir, así como el último se encuentra embargado por no poseer los suficientes recursos para cancelar las cuotas de su crédito hipotecario. Así mismo, refirió que posee una deuda superior a los \$10.000.000, por concepto de cuotas de administración que no ha cancelado.

Por lo anterior, este despacho encuentra justa la concesión del amparo de pobreza censurado, por lo cual, como se anunció atrás, la providencia que lo decretó se mantendrá.

Finalmente, en lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto por la libelista, el mismo habrá de negarse, en atención a que la providencia que se refuta no se encuentra contemplada en las causales previstas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Negar el recurso subsidiario de apelación.

TERCERO: Las partes estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 71 del 6-jul-2022

(3)

CARV